



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contexto Tributario S.A.S.
Causante	Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.-DNP S.A.S.-
Radicado	05001-40-03-013-2021-00327-00
Auto	Interlocutorio No. 1043
Asunto	Resuelve Incidente de nulidad

La apoderada sustituta de la sociedad demandada **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.-DNP S.A.S.-**, presentó, el 8 de agosto de 2022, solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así entonces, conforme el artículo 134 del Código General del proceso, se procede a dar trámite al incidente de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada procedió remitiendo la copia del escrito mediante el cual solicita la nulidad por indebida notificación, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que no se hizo necesario correr traslado en la forma que lo indica el artículo 129 del Código General del Proceso, toda vez que el traslado se tiene por efectuado.

La parte demandante **Contexto Tributario S.A.S.** el 10 de agosto de 2022 estando dentro del término, allegó escrito por medio del cual descorre traslado y se pronunció frente al incidente de nulidad

Toda vez que las partes no proponen nuevas pruebas y que el Despacho tampoco considera decretar pruebas de oficio, se advierte que no se hace necesario convocar a audiencia como lo prevé el artículo 129 del Código

General del Proceso, y como consecuencia, se procede a resolver la nulidad propuesta con las pruebas documentales que obran en el plenario.

ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2022 la abogada sustituta Ana María Madrid Bedoya, mediante memorial, interpuso dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución con fecha del 2 de agosto de 2022, incidente de nulidad por indebida notificación.

Alega la abogada que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la parte actora indicó como canales digitales de notificación de la sociedad demandada los correos electrónicos: gerenciatecnica@proyectosdnp.com y gerenciageneral@proyectosdnp.com, los cuales son los mismos que se registran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S**, adjunto con la demanda y conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tuvieron en cuenta como canales digitales para notificaciones.

Manifestó que la parte demandante sin previo aviso, ni autorización del Despacho, procedió a enviar la notificación personal digital al demandando a un canal digital diferente al informado en el escrito de demanda, remitiendo la notificación, al correo electrónico gerenciageneraldnp@gmail.com, que no manifestó al juzgado la forma como obtuvo el canal digital, ni allegó las evidencias correspondientes, por lo que en su consideración, mal hizo este Juzgado en tener como válida la notificación al demandado, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado, quien había mostrado interés en comparecer al proceso desde antes de la notificación personal electrónica.

Indicó que la sociedad **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. –DNP S.A.S.** no tuvo acceso a la notificación que fue remitida por el demandante al correo electrónico gerenciageneraldnp@gmail.com, por tal motivo no contestó la demanda dentro del término concedido; es por esa circunstancia que la apoderada de la parte demandada, invoca la indebida notificación y como consecuencia de ello la vulneración al debido proceso y a la contradicción.

Contexto Tributario S.A.S. describió traslado de la solicitud de nulidad el 10 de agosto de 2022, luego de que le fuera remitido el escrito de nulidad por la parte demandada conforme lo exige el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en la respuesta indicó que, la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la **Sociedad Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.-DNP S.A.S.** fue realizada según lo establece el numeral 2 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece que *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*. Así afirmó que la dirección electrónica de la sociedad demandada es gerenciageneraldnp@gmail.com, de conformidad con los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Sociedad que obran en archivo PDF 10 del expediente digital principal y en archivo PDF 04 del expediente digital del cuaderno de medidas cautelares, por lo que fue a ese canal digital al que procedió el demandante a realizar la notificación, permitiendo con esto a la demandada ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, **Contexto Tributario S.A.S.** solicita considerar improcedente la pretensión principal y como consecuencias las pretensiones subsidiarias del escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)”*.

Por su parte el artículo 133 de la norma en cita prevé como causales de nulidad en los siguientes casos: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)”

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

(...)

En el presente asunto, se advierte que la sociedad **Contexto Tributario S.A.S.** en escrito de demanda indicó como canal digital para notificaciones de la sociedad demandada **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.- DNP S.A.S.** los correos electrónicos gerenciatecnica@proyectosdnp.com y gerenciageneral@proyectosdnp.com, sin embargo al momento de notificar a la parte demandada, se envió la notificación al correo electrónico gerenciageneraldnp@gmail.com.

Se encuentra acreditado en archivo PDF 10 del expediente digital principal, el Certificado de Existencia y Representación Legal de **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.** con fecha de expedición del 26 de mayo de 2022, y en este se evidencia que, el correo de notificaciones judiciales allí establecido de la demandada es gerenciageneraldnp@gmail.com; el Despacho Contrastó este certificado con un nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal descargado de la plataforma RUES obrante archivo PDF 19 del expediente digital principal y se confirma que el correo gerenciageneraldnp@gmail.com es la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada.

Indica el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 2 que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Con base en lo anterior se tiene que las personas jurídicas están en la obligación de tener sus datos actualizados para efectos de notificaciones judiciales, es por esto que se determina como uno de los medios idóneos para realizar notificaciones a través del correo electrónico registrado en dicha entidad, ahora, es de aclarar que, de conformidad con lo establecido para las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, el Juzgado no debe autorizar las direcciones en las que se notificará a la parte demandante, simplemente basta con que sean informadas por el interesado y procederá la notificación a cualquiera de las direcciones aportadas, según

se colige del artículo 291 numeral 3; ahora, frente a las notificaciones realizadas conforme al Decreto 806 de 2020, se tiene que estas debían ser remitidas al correo electrónico o sitio suministrado por el interesado para notificaciones, acreditando además la forma como fue obtenida.

Es por esto que, en escrito de demanda la parte demandante manifestó los canales digitales de la persona jurídica y acreditó la forma como los obtuvo, esto es, con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, documento idóneo conforme a lo indicado anteriormente por el Código General del Proceso para garantizar que de este se obtiene el canal digital para notificaciones; Por lo anterior, si bien el demandante no remitió la notificación al canal digital suministrado en la demanda, procedió a remitirlo al canal digital indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado (archivo PDF 10) según se contrastó por el Juzgado (archivo PDF 19, expediente principal), por lo que no es de recibo para este Juzgado el argumento de la incidentista respecto del desconocimiento del canal digital al que fue notificada, toda vez que este correo era el registrado ante la Cámara de Comercio al momento de tenerse notificada.

Ahora, aunado a lo explicado anteriormente, la parte incidentista mediante memorial del 16 de mayo de 2022, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, sin que dentro del escrito propusiera la nulidad por indebida notificación; sobre el particular el artículo 136 del código General del Proceso establece que:

“La Nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.** (subrayado fuera de texto). (...)”

Con base en lo anterior, el momento oportuno para alegar la nulidad por indebida notificación era junto con la contestación de la demanda que fue presentada por la apoderada de la demandada, conforme se indicó anteriormente, y que, de haber existido una nulidad por indebida notificación, esta se encuentra saneada.

Es por todo lo anteriormente argumentado, considera el Despacho improcedente declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente desde el auto del 2 de agosto de 2022 (archivo PDF 13, expediente digital

principal), toda vez que la notificación de la demanda se realizó al canal digital dispuesto en Certificado de Existencia y Representación Legal de Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.-DNP S.A.S.-, y que al momento de contestar la demanda la parte demandada no propuso la nulidad por indebida notificación.

Finalmente, frente a lo indicado por la incidentista en cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente (obranste en archivo PDF 07 del expediente digital principal), este escrito no cumplió con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que revisada la solicitud esta fue allegada por el Representante Legal de Consorcio Viss, quien no es parte del proceso y no se encontró poder otorgado por **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.-DNP S.A.S.-**, por tanto, no se procedió a realizar la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada según lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto del 2 de agosto de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 049 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 22 DE MARZO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdefc3c0b43e11ba80803a760cade20255588e1be8c359e8d14ca3a6724011ca**

Documento generado en 21/03/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>